

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3608-2015
LAMBAYEQUE
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PROPIEDAD**

Sumilla.- La motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, conforme lo dispone el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, que garantice además un adecuado ejercicio del Derecho de Defensa de los justiciables; en este sentido, habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa.

Lima, catorce de setiembre
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil seiscientos ocho – dos mil quince, en audiencia de la fecha y producida la votación conforme a ley, emite la siguiente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso del recurso de casación de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve interpuesto por Enrique Alfonso Pardo Segura contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda sobre Reconocimiento Judicial de Propiedad. -----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, corriente a fojas treinta y seis del cuadernillo formado en esta Sala, declaró procedente el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia **la infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículos I y VII del**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3608-2015
LAMBAYEQUE
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PROPIEDAD**

Título Preliminar y artículo 200 del Código Procesal Civil, alegando que se desestima la demanda por improbada aplicando el artículo 220 del Código Procesal Civil; sin embargo, no se aplica la norma de derecho sustantivo; agrega que la Sala Civil debió declarar nula la apelada a fin de que se disponga el emplazamiento de Manuel Segura Tapia para que alegue lo que le convenga; por lo que se vulnera su derecho; asimismo, se resuelve mas allá del petitorio al pronunciarse respecto de la copropiedad que no estaba en debate, ya que se debió establecer si la actora tiene o no derecho sobre el único inmueble que quedaba inscrito a nombre del demandado y que le pertenece a la demandante; por lo que se infringe el Principio de Congruencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Fluye de la demanda de fojas ciento diecisiete que la demandante Julia Luisa Segura Tapia solicita se le declare judicialmente propietaria del inmueble ubicado en la Calle Manuel María Izaga número ochocientos noventa, de la ciudad de Chiclayo - Lambayeque, inscrito en la Partida Electrónica Registral 02207237 de la Zona Registral de Chiclayo. Como sustento fáctico de su demanda manifiesta que el demandado José Pascual Segura Tapia ha dispuesto de la herencia de su señor padre y habiendo quedado únicamente el predio antes referido, el mismo le fue otorgado por su citado hermano mediante el documento denominado Reconocimiento de Acciones y Derechos de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos setenta y dos. -----

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, en rebeldía del demandado José Pascual Segura Tapia, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante sentencia de primera instancia de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce declaró infundada la demanda. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae sustancialmente que el *A quo* ha establecido que del documento denominado Reconocimiento de Acciones y Derechos de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos setenta y dos no se desprende que sea voluntad del demandado reconocer el predio *sub litis* como propiedad de la demandante, en tanto que su título alude a la expresión “acciones y derechos”, expresión característica de un régimen de copropiedad a lo que se agrega que el referido documento indica además la existencia de varios inmuebles,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3608-2015
LAMBAYEQUE
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PROPIEDAD**

no precisándose por lo demás qué parte del bien le corresponderá a la demandante. -----

TERCERO: Apelada la resolución de primera instancia, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante Resolución de fecha seis de abril de dos mil quince confirma la recurrida, señalando puntualmente que la demandante si bien pretende adquirir de manera exclusiva la propiedad del inmueble *sub litis*, sin embargo del documento titulado “Reconocimiento de Acciones y Derechos” consta que el citado bien no le corresponde únicamente a ella sino que también le correspondería al coheredero Manuel Jesús Segura Tapia, no habiendo en consecuencia la demandante logrado modificar los términos de la sentencia apelada en cuanto se establece que el citado documento en realidad alude a un régimen de copropiedad. -----

CUARTO: La motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, conforme lo dispone el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; que garantice además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; en este sentido, habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa. -----

QUINTO: En el presente caso, la parte demandante interpone su recurso de casación por la causal de infracción normativa, denunciando puntualmente la existencia de tres agravios procesales. Sustenta en primer término, que se ha desestimado la demanda por improbada en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil sin haberse aplicado la norma de derecho material respectiva. -----

SEXTO: Sobre el particular, se debe precisar que la norma procesal *en comento* destaca nítidamente que la función de la prueba debe encontrarse orientada a demostrar los hechos que sustentan la pretensión demandada. Así, cuando no se cumple con ese objetivo la pretensión demandada será declarada infundada. De ello se sigue entonces que, en aplicación de la carga de la prueba, quien alegue los hechos de su demanda deberá probar la existencia de los mismos, en atención

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3608-2015
LAMBAYEQUE
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PROPIEDAD**

al caudal probatorio pertinente y adecuado a fin de convencer al Órgano Jurisdiccional de la veracidad de los hechos alegados. -----

SÉTIMO: En el caso de autos, las instancias de mérito han declarado infundada la demanda por considerar que la actora no ha logrado acreditar los extremos de su pretensión, conforme a la exigencia prevista en el artículo 200 del Código Procesal Civil, toda vez que las alegaciones de la demandante no se corresponden con el material probatorio aportado; en tanto que el documento denominado Reconocimiento de Derechos y Acciones no constituye prueba idónea que acredite la propiedad exclusiva de la demandante sobre el bien *sub litis*, toda vez que dicho documento alude a la existencia de un reconocimiento de derechos y acciones que reconoce además la existencia de más de un propietario, no lográndose identificar cuál es el inmueble que le corresponde a la demandante; por consiguiente, se determina que el derecho de propiedad de la demandante no se encuentra plenamente acreditado, por lo que no resulta de aplicación la norma sustantiva alegada en esta causa. En ese contexto, de la parte considerativa de las sentencias de mérito, se verifica que se ha cumplido con las garantías del debido proceso, incluyendo la debida motivación para arribar a la decisión jurisdiccional respectiva; por tanto no cabe que en esta sede casatoria la recurrente se limite a cuestionar el criterio jurisdiccional de las instancias de mérito, bajo el argumento de que se ha vulnerado el debido proceso, por lo que el recurso de casación en este extremo resulta inestimable. -----

OCTAVO: El recurrente también plantea su recurso de casación, denunciando que la Sala Civil debió declarar nula la recurrida a fin de que se emplace a Manuel Segura Tapia para que alegue lo que a su derecho convenga. El artículo 102 del Código Procesal Civil consagra la figura procesal de la denuncia civil que permite incorporar al proceso a un tercero que no habiendo sido demandado expresamente, asuma las obligaciones o responsabilidades que surjan del derecho discutido; de tal manera que sean emplazados con la demanda y entablen relación procesal con el demandante. En el presente caso, cabe señalar que la denuncia del recurrente respecto al emplazamiento al proceso de Manuel Segura Tapia, resulta ser un argumento que debió ser alegado en su debida oportunidad mediante la correspondiente denuncia civil conforme lo prevé el artículo 102 del Código Procesal Civil; siendo dilatorio su pedido de nulidad del proceso cuando el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3608-2015
LAMBAYEQUE
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PROPIEDAD**

mismo se encuentra ya sentenciado; debiendo haber adecuado el recurrente su conducta procesal a los deberes de lealtad, probidad y buena fe que exige el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. -----

NOVENO: Finalmente, el recurrente denuncia la infracción del Principio de Congruencia dado que las instancias de mérito han resuelto más allá del petitorio, al haberse pronunciado respecto de la copropiedad que no era materia de debate, puesto que en realidad lo que debió establecerse era si la demandante tenía o no derecho sobre el predio *sub litis* que se encontraba inscrito a nombre del demandado y que pertenece a la demandante. -----

DÉCIMO: La Congruencia Procesal es aquel principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, las cuales deben expedirse de acuerdo a lo petitionado por las partes; estando impedido el Juzgador de conceder u otorgar más de lo solicitado, así como omitir pronunciarse sobre alguna de las pretensiones de la demanda. -----

DÉCIMO PRIMERO: En el caso de autos, la demanda de fojas ciento diecinueve presentada por Julia Luisa Segura Tapia fue dirigida contra José Pascual Segura Tapia a fin que se proceda a su reconocimiento como propietaria del predio ubicado en la Calle Manuel María Izaga número ochocientos noventa – Chiclayo; sin embargo, las instancias de mérito sobre la base del material probatorio aportado y merituado oportunamente, han establecido que no solamente no se daban los presupuestos probatorios necesarios para establecer que el citado inmueble sea de propiedad exclusiva de la accionante y obtenga por consiguiente el reconocimiento judicial respectivo, sino que además, del propio documento de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos setenta y dos se razona la existencia de un Reconocimiento de Acciones y Derechos como correlato de un régimen de copropiedad de varios inmuebles que no habían sido objeto de división y partición; que inclusive participaban en el citado documento, además de la demandante, su hermano Manuel Jesús Segura Tapia; en el sentido descrito, se verifica plenamente que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento de manera congruente con lo solicitado y al mérito de lo actuado en el proceso, por lo que la causal en este extremo debe también desestimarse por improbadada. -----

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, no habiéndose configurado los supuestos vicios procesales que alega el recurrente, el recurso de casación interpuesto por la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3608-2015
LAMBAYEQUE
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PROPIEDAD**

causal de infracción normativa procesal denunciada debe ser desestimado; siendo de aplicación lo preceptuado en el artículo 397 del Código Procesal Civil.-----

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve interpuesto por Enrique Alfonso Pardo Segura; **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Julia Luisa Segura Tapia con La Sucesión de José Pascual Segura Tapia, sobre Reconocimiento Judicial de Propiedad; *y los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-
S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA